

CAUSA: "M., C. s/DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL (GROOMING)".-
Expte. N°5399F.-

///DERAL, 10 DE DICIEMBRE DE 2018.-

///VISTOS:

El presente caso puesto a resolver en trámite por
ante este Juzgado a mi cargo y

///CONSIDERANDO:

Que antes de comenzar a analizar la Remisión de Causa a Juicio en este caso, la defensa del imputado M., Dr. Rafael Briceño, en fecha 20 de noviembre de 2018 plantea la aplicación del beneficio de Suspensión del Juicio a Pruebas (art. 76 bis sgts. y concs. del C.P.) a favor de su pupilo, ofreciendo distintas medidas, como reglas de conductas por el término de un (1) año a saber: mantener residencia en el domicilio denunciado, someterse al control de la oficina de Probados, y mantener un comportamiento social adecuado, abstenerse a cometer actos antisociales.-Indica además, que están dadas todas las condiciones para que su defendido sea merecedor de esta salida alternativa.-

Dentro del exámen de admisibilidad, debe establecerse si la defensa ha presentado en tiempo y forma la solicitud de Suspensión del Juicio, ello en atención a que nuestro Código Procesal Penal en el artículo 394º del C.P.P., establece que ésta puede ser solicitada hasta el vencimiento del plazo previsto en el artículo 405 del C.P.P..-

Entiendo que planteado antes de comenzar con las cuestiones previas de la Audiencia de Remisión, existe temporaneidad en la presentación.-

Al respecto se ha indicado que: "...en rigor de verdad tal como estaba reglamentada la "oportunidad" en el Cód. citado cuerpo ritual en su versión Ley 9754, ello NO ES ASI, en tanto y en cuanto el art. 394 del citado cuerpo ritual refiere clara y expresamente que: "la suspensión podrá ser solicitada por el imputado....hasta el vencimiento del plazo previsto en el artículo 411 de este Digesto", lo cual quiere decir, sin más, que la oportunidad de pedir la "probación" vence en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y remisión de causa a juicio, tal como lo alegó el Dr. BACIGALUPPE en sus escritos e intervenciones orales-conf. audio pertinente-...."(conf. Excmo. Tribunal de Casación Penal de Paraná, precedente "L., M. S. Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA Y OTROS s/RECURSO DE CASACION", de fecha 17 de marzo de 2015.-).-

Por su parte el Ministerio Público Fiscal presta su expreso consentimiento a lo solicitado por la defensa, peticionando que, además, se agreguen otras reglas de conductas que considera útiles y oportunas para este tipo de caso, indicando que corresponde imponer por el término de la suspensión de UN (1) AÑO de inhabilitación para ejercer la docencia a nivel secundario, ello en virtud de lo preceptuado por el artículo 20º bis del C.P. y la jurisprudencia que

dice resultar de aplicación en este caso.-

A la figura de inhabilitación postulada por la Fiscalía, la defensa se opone en cuanto al término empleado, por considerar de que se trata de una pena, y que como tal en este estado no resulta procedente, pero si, ofrece como regla de conducta, no trabajar por el término de un año en establecimientos escolares, lo que en definitiva en la práctica, sería exactamente lo mismo.-

La víctima de este caso fue citada a la audiencia celebrada, momento éste en que se expusieron los motivos en cuanto a este Instituto, concurriendo su representante legal, Dr. Nicasio Tito, quién en cumplimiento de su mandato, aceptó el instituto solicitado, pero condicionado éste a que no trabaje en la docencia el imputado durante todo el lapso de la suspensión.-

Misma postura mantuvo el representante del Ministerio Pupilar, quién condicionó la aceptación del beneficio a que el imputado no desarrolle actividades en los establecimientos escolares por todo el término que se fije, como inhabilitación.-

A la hora de analizar la procedencia o no de este instituto, debemos indicar que en primer lugar, desde el punto de vista objetivo la pena por el ilícito imputado tiene un mínimo en abstracto de seis meses de prisión (Art. 131 del C.P.), por lo que en su caso, y de resultar condenado luego de ocurrido un juicio, podrá, reuniendo todos los requisitos, ser merecedor de una condena.-

En este caso particular, se encuentra comprometido como víctima, sujetos vulnerables (menores de edad y víctimas de ataques contra su integridad sexual), los que luego del análisis de la naturaleza del hecho, la postura del imputado, y la expresa aceptación de todas las partes, entiendo que el mismo debe ser admitido.-

M. no cuenta con antecedentes penales computables conforme lo ha expresado la Fiscalía en la audiencia respectiva.-

Todo ello determina entonces que, desde el punto de vista objetivo y subjetivo, no existe obstáculo alguno para la Concesión del Beneficio solicitado.-

Ahora bien, corresponde ahora decidir si resulta procedente o no la inhabilitación solicitado por la Fiscalía, el Ministerio Pupilar, el representante de la víctima, y que fuera puesto en observación por la defensa, quién indica que más allá de que el se auto-excluye y se compromete a no realizar tareas como docente por el término de un año, el instituto no puede ser tomado como INHABILITACION, por ser ello una pena, y en este caso (expresa) no hay culpables.-

En definitiva presta conformidad a la prohibición de trabajar.-

En un comienzo, vale recordar, nuestro máximo Tribunal Penal provincial, ha tenido tiempo de decidir sobre este tema, revocando la decisión del Juez Correccional de La Paz, en cuanto impuso en la probación concedida, que imponía además la "inhabilitación" para conducir al imputado retirándole el carnet correspondiente, estableciendo para ello que: ".....La imposición de sanciones

punitivas exige la satisfacción del principio de "nulla poena sine iudicio", clara e inequívocamente asegurado por el art. 18 de la Carta Magna: "...Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo....(sigue).....No nos hallamos en el sub iudice con una decisión jurisdiccional que, declarando al imputado autor de los hechos endilgados, realice la pertinente subsunción e imponga al mismo la pena correspondiente, sino de una suspensión del juicio a prueba, la que requiere-justamente-que el debate no se haya cerrado, ya que -de otro modo-no se cumpliría con el fin del instituto que es la mentada suspensión del juicio sino unicamebnte "del fallo", según nos expresáramos en el precedente "R., J. T. A.-RECURSO DE CASACION (FALLOS: 255:79; 310:396, etc.-)..." (conf. fallo del S.T.J.E.R. causa S., G. D.-HOMICIDIO CULPOSO, del 22 de junio de 2004...").-

Luego de este precedente, este mismo Tribunal varió su criterio en el precedente F. G., y luego en "S., G. C-V.

S. F. s/HOMICIDIO CULPOSO (8 de abril de 2008, en donde se estableció que:

"...De ello necesariamente se infiere que, contrariamente a lo pretendido por el recurrente, las reglas de conducta a aplicar no se encuentran taxativamente descriptas en la norma aludida sino que las allí contempladas pueden -y deben, agrego- ser racionalmente modificadas o adaptadas por el órgano judicial de acuerdo a las características del caso concreto para tender al logro de esa finalidad preventivo-especial que es inherente a su propia esencia, en tanto, además, se verifiquen necesarias y convenientes como condición destinada a remediar la probable incompetencia del imputado que pudiera evidenciar el hecho delictivo atribuido.-En ese orden de ideas, si para satisfacer la finalidad de impedir una condena y de evitar la estigmatización que produciría no sólo la privación de la libertad sino también la mera inscripción de aquella en el registro de antecedentes, resultare necesario y adecuado "para prevenir la comisión de nuevos delitos" (cfme.: art. 27 bis, 1er. párr., Cód. Penal) frente a un supuesto, como el del sub iudice, de imputación de delitos reprimidos con inhabilitación en forma conjunta con la de prisión, el juez o tribunal puede imponer una regla de conducta encaminada directamente a revertir la posible incompetencia del imputado, sin que en principio exista obstáculo en que ella consista -junto con otra u otras condiciones- en la inhabilitación judicial, durante el período de prueba -no por el término de inhabilitación previsto como pena en la ley- para ejercer la actividad reglada en la que se advirtiera ese déficit de competencia eventualmente motivante del hecho atribuido, lo cual importa interpretar la cuestión en forma análoga con la expresa previsión legal referida a los casos de pena de multa conjunta o alternativa con la de prisión contemplada en el art. 76 bis, 5to. párr., del Cód. Penal y no afectaría, en mi criterio, el principio constitucional de prohibición de imposición de pena sin juicio previo (cfme.: art. 18, Const. Nac.) en la medida que se trata

de un remedio que debe ser aceptado y voluntariamente consentido por el imputado; por lo cual entiendo no sólo puede imponerse cuando éste lo ofrezca como regla de conducta a cumplir sino, también, cuando el juez o tribunal lo considere estrictamente necesario como medida conducente a revertir la posible incompetencia del imputado en el hecho delictivo que se le atribuye, cuyo cumplimiento éste puede libremente consentir o rechazar y, en este último supuesto, quedar sometido al curso y resultados del proceso. En idéntico sentido se expide en doctrina Gustavo L. Vitale en su ya clásica obra sobre el tema -repetidamente citada precedentemente- (cftr.: aut. y ob. cits., págs. 48, 138/139, 143/144 y 158), donde expresa que resulta procedente la suspensión del juicio a prueba, en casos de imputación de delitos reprimidos con inhabilitación, «en cualquiera de los siguientes supuestos: 1) si al imputado se le impone el deber de cumplir con ciertas actividades tendientes a neutralizar la supuesta incompetencia; o 2) si se lo inhabilita judicialmente (en supuestos extremos y por el tiempo que se juzgue estrictamente necesario dentro del período de prueba), en relación a aquella actividad que se vincula directamente con el delito que es objeto de investigación en el proceso» (cftr.: aut. y ob. cits., pág. 138).-Todo ello me lleva a concluir, con ajuste a las consideraciones volcadas precedentemente, que la imposición al imputado en la especie de la inhabilitación especial para conducir por el término del período de prueba y como regla de conducta a cumplir para suspender el juicio, no importa estrictamente una errónea aplicación ni una inobservancia de la ley sustantiva consagrada en los arts. 27 bis y 76 bis del Cód. Penal....".-

Continuando con esta senda y criterio en el caso R., .M.

I. s/HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL de fecha 10 de junio de 2008.-

Es decir que, el propio imputado si bien objeta el nombre de lo solicitado, aceptó voluntariamente proponiendo ella misma como regla de conducta la auto-exclusión de ejercicio de docencia por un año.-

Si descartamos la figura de inhabilitación como pena en este caso, por todo lo dicho, se da respuesta satisfactoria a la defensa, en cuanto a su preocupación en la denominación de la misma en esta instancia.-

Adviértase que el objeto de la acusación en este caso, es un delito supuestamente cometido por un docente en ámbito de un establecimiento escolar, en donde se imputa a éste haber vulnerado a un menor en su integridad sexual aprovechando su condición de educador.-

Si bien todos los precedentes jurisprudenciales mencionados se refieren al homicidio culposos, la que tiene una pena accesoria de inhabilitación, en nuestro caso también debemos tener en cuenta que la inhabilitación resulta de estricta de aplicación, por lo normado expresamente en el artículo 20 bis del C.P.-

Entiendo que resulta apropiado para este tipo de casos, en donde se dan en el marco de un institución escolar, donde este tipo de

situaciones causan inconvenientes serios para la comunidad escolar en su conjunto, existiendo sujetos altamente vulnerables, ya sea por su edad, y también en consideración por la posición del señor M.(docente) hacia con sus alumnos, que se decreta esta prohibición, como INHABILITACION ESPECIAL de un todo de acuerdo a lo normado en el artículo 27 bis y 20 bis del C.P..-Eso sí, no como pena, porque no ha existido juicio, sino como regla de conducta, como lo ha solicitado el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Pupilar y el propio representante de la víctima.-

Esto además, ayudará a la persona imputada, a lograr o mantener cierta cuota de integración social a través de la internalización de pautas positivas de conducta, evitando la segura estigmatización que sufrirá como consecuencia del trámite de este caso.-

También ayudará con esta medida, a la recomposición y a la debida reparación del daño causado, toda vez que conforme se desprende de la audiencia, la víctima peticiona como única reparación, que el sindicado no trabaje en un establecimiento escolar.-

Más allá de la expresa aceptación del imputado, considero en este caso particular como indispensable a los fines preventivos especiales y a la solución del caso con justicia, que se haga lugar a la Inhabilitación impetrada.-

Dentro de las reglas y la facultad de los jueces en decidir las, se ha dicho que: ".....es razonable aseverar como conveniente una interpretación del art. 27 bis del Cód. Penal que, como la tesis del carácter no taxativo de la enumeración de reglas de conducta allí contenida, permita al juez justipreciar la elección del instrumento idóneo para lograr que el imputado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley, por lo cual podrá el juez valorar si es una de las reglas expresamente previstas en dicha norma, la que mejor consulta los requerimientos preventivos-especiales de un imputado determinado o si, por el contrario, reúne tales características una medida diferente.-Conforme dispone el art. 76 ter, párrafo segundo, las reglas de conductas pueden ser modificadas, por razones de conveniencia, sea de oficio o a pedido de parte, de modo de adaptarlas a la situación del imputado....." (conf. CODIGO PENAL DE LA NACION, comentado y anotado, Andrés José D'ALESSIO, MAURO A. DIVITO, 2 da. Edición Actualizada y Ampliada, Tomo I, Parte General, arts. 1 al 78, Ediciones La Ley.-).-

Teniendo en consideración lo indicado, la doctrina y jurisprudencia aplicable es que considero que se debe hacer lugar a la Probation y imponer la inhabilitación como regla de conducta especialmente tenida en cuenta por el Ministerio Pupilar y el representante de las víctimas.-POR ELLO:

///RESUELVO:

1.-HACER LUGAR a la SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBAS (arts. 76 bis sgts. y concs. del C.P.) en el presente caso y en consecuencia imponer al imputado señor C. A. M. las siguientes REGLAS DE

CONDUCTAS POR EL TERMINO DE UN (1) AÑO:

a) Obligación de residir en el domicilio denunciado, no variando su domicilio sin previo aviso, comunicando inmediatamente al Juzgado sobre cualquier modificación a la misma; b) Mantener un adecuado comportamiento social, debiendo abstenerse expresamente de evitar de provocar en el futuro eventuales lesiones al bien jurídico protegido en la figura penal por la que se encuentra acusado; c) Realizar tratamiento psicológico para que lo ayude abordar sus inconvenientes psicológicos relacionados con la problemática objeto de esta causa, y en especial hacia con la víctima de este caso, debiendo acompañar los comprobantes de asistencia respectivas ante la autoridad de contralor; d) Obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y/o estupefacientes; e) Prohibición de contacto absoluto por cualquier medio, por sí y/o por interpósita persona con F. D. D., D.N.I.Nº--- y/o sus progenitores llamados E. G. D. Y L. P. W.; f) Prohibición de acercamiento al domicilio de la víctima F.D.D., ubicado en la localidad de XX., Departamento Federal (E.R.); g) Someterse al control del Juzgado de Paz de la Jurisdicción (conforme Acordada 28/15), a quien deberá rendirle cuentas del cumplimiento de los puntos de la presente resolución, debiendo suministrar informe a éste Juzgado en caso de incumplimiento y/o cuando finalice el plazo establecido; f) DISPONER LA INHABILITACION como regla de conducta del imputado para ejercer la docencia en la Provincia de Entre Ríos por el término de la SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBAS (1 año), comunicándose dicha medida al CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA mediante oficio para su debida toma de razón.-g) Disponer la prohibición de acercamiento del probado al Establecimiento Escolar Nº-- llamada "XX", ubicada en XX, Departamento Federal (E.R.), todo por el término de UN(1)AÑO-2.-COMUNICAR al REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA.-3.-NOTIFICAR a los progenitores del menor víctima.-

Dr. Maximiliano O. LARocca REES
J0uez de Garantías